



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00175 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIANA MARGARITA LARA PAUTT, con fundamento en el numeral 2º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.044.423.857 a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIANA MARGARITA LARA PAUTT, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.575.917, con fundamento en el numeral 2ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00175 00

entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS PULGARÍN SERRANO, con t. P. No. 21.624 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b58be59ac5971b20db49cd1465aeca99c32971e6d68a50a715a4137009bc
330

Documento generado en 23/09/2020 05:13:37 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00177 00

**JUZGADO PRIMERO de FAMILIA oral DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por la señora MARINELA DEL MAR PERRONY PARRA, en interés de la niña MARIAM DANIELA PICON PERRONY, en contra del señor YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARINELA DEL MAR PERRONY PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.503.343, representante legal de su hija menor de edad MARIAM DANIELA PICON PERRONY contra el señor YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.571.584, progenitor de la niña, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a

ejercer el derecho de defensa que les asisten; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la niña MARIAM DANIELA PICON PERRY que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico “El Espectador” o “El Colombiano”, conforme a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO, con T. P. No. 199.536 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*90f8aa35bd5c48fea75680bcbbf2424b6c6746027946ecc13cddaae67abc9
4bb*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

RADICADO. 05266310 001 2020-00177 00
Documento generado en 23/09/2020 05:13:42 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00227 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora PAULA ANDREA PARRA VALLEJO, quien actúa en representación de su hija menor de edad MARTINA MEJÍA PARRA, en contra del señor WILLIAM SANTIAGO MEJÍA GÓMEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SEGUNDO: Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar porque se pretende cuotas alimentarias del año 2018 y los meses de septiembre y octubre de 2019, cuando en el acuerdo privado celebrado entre las partes se llegó a un convenio sobre dichos rubros e incluso fue el motivo de modificación de la cuota alimentaria, donde se dejó claro que el incremento de la cuota alimentaria por valor de \$80.000 correspondía al abono de lo debido; por lo tanto deberá modificar la demanda en ese sentido.

TERCERO: Deberá allegar nuevamente el escrito de la demanda y el acuerdo privado, toda vez que los allegados se encuentran borrosos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 91.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/ 09/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00133 00

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***528f979b73f9be266d7039b8669c0b24e2dac02675f5aa6375b7558f1b4
35880***

Documento generado en 23/09/2020 05:13:34 p.m.